JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2022-00601-01

DEMANDANTE: DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY

DEMANDADOS: NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 26 de julio de 2022, mediante la cual el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo al derecho de petición y declaró improcedente las restantes pretensiones tutelares deprecadas por la señora DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY contra NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de las prerrogativas fundamentales de *habeas data* y petición presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la accionante que el día *«01 de junio radi[co] un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que [afirma] no fu[e] notificad[a] previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3423890 en Datacredito».*

2.2.- A esas cotas, la actora anota que *«[e]l día 08 de julio de 2022 recib[ió] respuesta a [su] derecho de petición radicado 3423890 por parte de Datacredito*

donde el operador [l]e informa» lo siguiente: *«[d]e acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto» de «(i) falta de notificación, autorización y soporte (ii) eliminación del reporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 03 reclamos así: Uno (1) a NOVAVENTA S A por la obligación No: 002230257; Uno (1) a BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS por la obligación No: 017827293; y, Uno (1) a CLARO SOLUCION MOVILES por la obligación No: .32671799».*

2.3.- Ante ese requerimiento, la censora puntualiza que *«[c]omo respuesta las fuentes solo ratificaron la información objeto de reclamo sin hacer[l]e entrega de la prueba de la notificación previa, puesto que radi[có] solicitud ante los operadores tal y como lo estipula la ley 1266 de 2008, el operador dio traslado a cada una de la fuente y esta tenían 15 días hábiles para dar repuesta clara y de fondo a [su] solicitud, pero observando la respuesta […] emitida por el operador la fuentes solo ratificaron la información [pero] [afirma] no [l]e entregan copia de la notificación y prueba de entrega de la misma tal y como lo estipula la ley 1266 de 2008».*

2.4.- En ese orden, la tutelante expresa su particular interpretación de la Ley 1266 de 2008, cuándo alude que *«[m]otivo por el cual y tal como lo estipula la Ley 1266 en su artículo 16 acud[e] a este medio para usted señor [que le] ayude puesto que [juzga] las fuentes primero violaron [su] derecho de petición pues [opina que] no emitieron respuesta clara y de fondo a [su] petición, y [se queja que] [su] derecho de Habeas data puesta que no procedieron con la notificación previa».*

2.5.- Finalmente, la auspiciadora alega que su *«…solicitud es clara donde pid[ió] copia de la notificación previa y no que solo ratifique la obligación como hacen las fuentes de información por ellos están en el deber de solucionar de fondo [su] petición»*, lo que juzga se le ha violentado su derecho de petición.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos de *habeas data* y petición; y como consecuencia de lo anterior, depreca que se declare *«que el derecho de petición no le fue contestado en los tiempos establecidos para este trámite»*, y que se ordene a los accionados *«la eliminación de los vectores negativos en las centrales de riesgo»*, ya que denuncia que *«no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la Ley 1266 de 2008».*

4.- Mediante proveído de 14 de julio de 2022, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades y el 26 de julio de 2022 negó la protección constitucional de petición y declaró improcedente las restantes prerrogativas superiores.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

1.- La entidad NOVAVENTA S.A.S., afirma que *«[c]on el diligenciamiento por whatsapp del Formulario de Inscripción en el Sistema de Ventas por Catálogo y aceptar los términos y condiciones, la señora DAYANA ROSA GOMEZ MAURY asumió la Obligación de Pago No. 1002230257, generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 641823474 expedida el 22 de agosto de 2020, con fecha límite de pago el 7 de septiembre del mismo año, por valor de $345.531.oo, obligación económica que la tutelante incumplió en su totalidad como hasta la fecha sigue sucediendo, pese a la Gestión de Cobro por parte de NOVAVENTA S.A.S. Por ello, mediante este escrito requerimos nuevamente a la reclamante, para que cancele el saldo que aún está pendiente por pagar desde más un (1) año y once (11) meses».*

Por otro lado, el accionado frente a la denuncia de un agravio al derecho de petición de la accionante, es tajante al negar la existencia de esa vulneración, ya que dice *«[r]especto al ejercicio del Derecho de Petición, debemos señalar que la accionante GOMEZ MAURY, ha presentado dos (2) Peticiones recibidas el 2 y 23 de junio de la presente anualidad, por traslado de TRANSUNION y DATACREDITO respectivamente, que obtuvieron respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido»*, sumado a que asevera *«[l]a contestación emitida a cada Derecho de Petición, no sólo fue de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sino que además, fue oportunamente entregada dentro del término legal para atender las peticiones»* y *«…se puso en conocimiento directo de la interesada, mediante correo electrónico del 3 de junio y 12 de julio pasado, conforme se evidencia en la copia que del mismo se adjunta».*

Agregando que *«NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida, mediante carta legible y*

comprensible enviada a la última dirección suministrada en el Formulario de Inscripción y registrada en la base de datos, el día 20 de octubre de 2020, conforme consta en la Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER – Lecta Barranquilla, donde se observa claramente la dirección de la afectada, el nombre de quien recibe el objeto postal y, la anotación de "entregado", llevándose a cabo la prueba de entrega de la comunicación previa, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008».

A modo de abundamiento, el accionado explica que *«[l]a Guía constituye plena prueba del envío de la comunicación por mora a la tutelante, goza de autenticidad y veracidad, y se encuentra cobijada bajo el principio constitucional de buena fe, obligando a establecer que la actuación y gestión del particular - operador de mensajería - se adelantó bajo las exigencias de honestidad y rectitud»* y *«[e]n vista que la tutelante hizo caso omiso a la comunicación y la obligación continuaba insoluta, la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 30 de noviembre de 2020, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída».*

2.- EL BANCO DAVIVIENDA invoca como medio de exoneración la configuración del fenómeno del hecho superado, esgrimiendo que *«la accionante es titular del crédito ****7293 con mora superior a 758 días al corte del mes de junio de 2022, lo cual generó el reporte ante las centrales de riesgo».*

A su vez, el accionado menciona que *«con relación al aviso previo para notificar ante las centrales de riesgo, le informamos que de manera general nuestra entidad dando cumplimiento a lo requerido por el art. 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó a manera de inserto en todos los extractos de los productos de crédito, la notificación del reporte negativo así: "lo invitamos a permanecer al día con sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008"».*

Asegurando que *«los extractos fueron remitidos al correo electrónico registrado en el banco. Tampoco puede alegar que no recibió los extractos porque los mismos se encuentran a disposición de cada cliente a través del portal de Davivienda en la página web (www.davivienda.com) y en caso de que no los reciba en físico los podía descargar de la página web o dirigirse a cualquier oficina del Banco para reclamarlos»* y *«en cuanto a la autorización dada por la tutelante para reportarlo a las centrales de riesgo. Esta se encuentra suscrita por el cliente en el*

formato "solicitud de servicios financieros", que diligenció al momento de vincularse al banco».

3.- La empresa COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR expone que *«DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY adquirió una obligación de SERVICIO MÓVIL, [identificada con el serial] N° 1.32671799. Dicha obligación se adquirió el 10 de marzo de 2020 y se desactivó el 31 de octubre de 2020, presentó mora en la factura de julio de 2022, a la fecha presenta saldo por valor de $ 79,670.88, razón por la que se encuentra reportado ante centrales de riesgo bajo la denominación de DUDOSO RECAUDO»*, planteando que *«…la parte accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data y conexos, donde los reportes ante centrales de riesgo se derivan directamente de su incumplimiento contractual, tanto así que adeuda la suma de $ 79,670.88. Es claro cómo el accionante pretende beneficiarse de su propia culpa, esto es su incumplimiento».*

De otro lado, el accionado se refiere a la vulneración del derecho de petición, para negar la ocurrencia de su infracción porque *«…no se evidencia en su sistema de información petición alguna radicada por el extremo actor, con relación al objeto de reclamo de la tutela»*, ni tampoco *«…acompañó en su escrito la petición esgrimida dirigía a COMCEL S.A., ni la radicación efectiva de la misma, por lo que no es posible pronunciarse sobre un documento inexistente»* y en su juicio *«…no es viable afirmar que el aquí accionado ha vulnerado el derecho de petición del extremo actor, pues, como lo muestra el acervo probatorio, la misma no presento petición alguna a la aquí accionada».*

En lo que atañe *«…a [la] presunta vulneración de los derechos en cuestión y en línea con lo expuesto, es menester resaltar que mediante contratos de solicitud de servicio con COMCEL S.A., se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que se verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas…»*, con lo cual *«…se corrobora la autorización otorgada para el tratamiento de datos por COMCEL S.A.».*

Aunado a lo anterior, el accionado refiere que en el *«…artículo 12 la necesidad de efectuar una comunicación previa al deudor junto con la notificación de la misma, con el objetivo de que este se ponga al día con sus obligaciones, so pena de ser reportado ante centrales de riesgo»*, con la puntualización que envió esa notificación a la accionante del reporte previo a las centrales de riesgos.

Finalmente, la sociedad COMCEL afirma que el amparo es improcedente porque desacata los postulados de la subsidiariedad y la inmediatez, ya que *«el principio de subsidiaridad de la tutela, consiste en la procedencia de esta vía judicial excepcional supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado y que sólo ante la inexistencia o inoperancia de esas vías judiciales, es posible acudir a la acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable»*, juzgando que *«[t]ales criterios no se cumplen en el caso bajo estudio, dado que no existe ni siquiera riesgo de causarse un perjuicio irremediable en razón a que COMCEL S.A. realizo todas las gestiones de conformidad con lo preceptuado por la ley. Además, no se cumple con el principio de subsidiaridad debido a que el accionante no ha hecho uso de las herramientas dispuestas por el ordenamiento jurídico, como lo son las acciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1581 de 2012»*.

4.- DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., expresó que al constatar su base de datos ha determinado que *«[l]a historia de crédito de la parte accionante, expedida el dieciocho de julio del 2022 a las 9:57 am, muestra la siguiente información: • Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con NOVAVENTA S.A.: La obligación identificada con el número 002230257, adquirida por la parte tutelante con NOVAVENTA S.A., se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. • Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS): La obligación identificada con el número 017827293, adquirida por la parte tutelante con el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. • Respecto de las obligaciones adquiridas por la parte actora con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES): La obligación identificada con el número .32671799, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO»*.

En ese contexto, el vinculado anota que *«…es cierto que la parte accionante registra obligaciones abiertas y vigentes por NOVAVENTA S.A., el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS) y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES)»*, es por ello que *«EXPERIAN COLOMBIA S.A. -*

DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación de los datos negativos, en la medida que como Operador de información solo registra en la base de datos la información que le reportan las Fuentes de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, Experian Colombia S.A. solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por NOVAVENTA S.A., el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS) y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES)».

Adicionalmente, la central de riesgo alude que *«[u]na vez la Fuente de información reporte el pago, su historia de crédito indicará que las obligaciones han sido satisfechas. No obstante, los datos sobre la mora quedarán registrados por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se pagan las obligaciones después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, los datos negativos objeto de reclamo, permanecerán reportados por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008».*

Coligiendo que *«…el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de las obligaciones objeto de reclamo».*

Agrega, el vinculado que *«no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A., se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes».*

Aclarando que *«en caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez NOVAVENTA S.A.,*

el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS) y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES) así lo informe. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con el accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».

En esa misma senda, el vinculado con mira en el reclamo de la promotora del amparo, en el sentido que le eliminen el reporte negativo porque no le comunicaron previamente la imposición de tal registro, aclara que *«es cierto por tanto que el accionante registra un dato correspondiente a una situación de impago con NOVAVENTA S.A., el BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS (BCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS) y COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIÓN MÓVILES), No obstante, él manifiesta su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información»* y enfatiza que *«los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito».*

Y, el vinculado afirma que contestó de fondo la petición elevada por la actora.

4.- La empresa TRASUNIÓN señala que *«no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generan con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas».*

En esa línea de pensamiento, el vinculado trae a colación que *«según la consulta al historial de crédito de DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY identificada con C.C No. 1.002.230.257 (accionante), revisada el día 15 de julio de 2022 a las 15:09:30 respecto de la información reportada por las Fuentes de información se encuentra lo siguiente: • CLARO SOLUCIONES MÓVILES: Obligación No. 671799 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022. • NOVAVENTA: Obligación No. 230257 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13 es decir, más de 540 días de mora, con corte al 30 de junio de 2022. • BANCO DAVIVIENDA: Obligación No. 827293, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022».*

A partir de esa alusión, CIFIN HOY TRANSUNION S.A plantea como aseveración que *«el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que nuestra entidad no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno a la parte accionante»*, porque en dicha legislación se establece que *«los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a los clientes, (ii) todos los que se pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora»*.

En otro párrafo, el vinculado abunda en razones para explicar que conforme a lo instruido por la Superintendencia de Industria y Comercio, dicha notificación previa debe *«realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008»*.

Adicionalmente, esa entidad clarifica que el promotor no ha presentado ningún derecho de petición ante sus dependencias, sumado a que relata que *«la petición que se menciona en la acción de tutela no fue presentada ante TRANSUNION. Por ende, TRANSUNION está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto»*.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, negó el amparo por el derecho de petición y declaró improcedente el resguardo de las restantes prerrogativas invocadas en sede tutelar, exponiendo que *«…si bien la accionante pretende el retiro inmediato del reporte negativo en centrales de riesgo pues indica que no existen soportes donde se evidencie la notificación del reporte negativo firmada por ella, las accionadas coinciden en afirmar que los reportes se hicieron con el cumplimiento de los requisitos legales acreditando tales formalidades en sus anexos adjuntos con las respuestas, por tanto tales asuntos deben ser debatidos en escenario distinto al de la tutela, ante la justicia ordinaria; por lo tanto el hecho de que se permanezca en el reporte de las centrales de riesgo, no implica violación al derecho de habeas data, habida cuenta que ello obedece a lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, que establece la*

permanencia del reporte por el doble del tiempo que dure la mora, hasta un máximo de 4 años, por tanto, el hecho que las obligaciones lleven reportadas varios años, no conlleva vulneración de sus derechos fundamentales, además tampoco se aprecia violación a la notificación previa al reporte de la mora ante las centrales de riesgo».

Con posterioridad, la jueza *a quo* sostiene que *«…a la accionante para desvirtuar la autenticidad de las obligaciones que la mantienen reportada no es a través del medio de amparo constitucional de la tutela, sino mediante el uso de los procesos ordinarios que para tal fin se encuentran consagrados en las legislaciones vigentes tanto en materia civil como penal; es allí donde corresponde demostrar una presunta mala fe de la accionada por un reporte relacionado con una supuesta obligación ajena al actor y no en este medio donde por la naturaleza y esencia del mismo es incompatible atender asuntos donde se requiera un riguroso debate probatorio y estudio profundo del asunto similar a como procedería en un proceso ordinario»* y niega por improcedente el auxilio de *habeas data* deprecado.

Con respecto a la denuncia de agravio del derecho de petición, la jueza de primer grado expone que *«…se impone […] negar el amparo al derecho de petición solicitado por DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY, teniendo en cuenta que EXPERIAN COLOMBIA S.A., como la única receptora de la misma, en su momento otorgó respuesta la cual fue de fondo, y aunque fue desfavorable a los intereses del actor, eso no implica que se haya generado una vulneración al derecho fundamental de petición; luego entonces, en este caso no se produjo la vulneración, puesto que la respuesta fue extendida antes de instaurarse el escrito de tutela»* y *«…vale indicar, que a pesar que en la petición la accionante solicita documentos que provienen de las entidades fuentes del reporte (NOVAVENTA S A, BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, Y CLARO SOLUCIONES MOVILES), y que la petición no fue dirigida ante ellas, tales entidades al dar respuesta a la tutela anexan documentos y capturas digitales que ilustran el cabalmente cumplimiento a los requisitos legales para efectuar los reportes ante las centrales de riesgos».*

LA IMPUGNACIÓN

La accionante acusa a la sentencia combatida de un cargo de pretermisión de prueba y ausencia de valoración del acervo probativo, en lo tocante con la ausencia de la notificación previa al reporte del dato negativo en las centrales de riesgo, que afirma es la temática en la que gravita el amparo, pero que fue

ignorada por la *a* quo, achancándole de paso al veredicto un cargo de consonancia porque le atribuye dejar de definir un aspecto planteado en el escrito de tutela, para alegar que *«[e]n este caso, tenemos que el señor DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY, acude a este mecanismo constitucional al considerar vulnerado sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con ocasión a la omisión por parte del NOVAVENTA S A, BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS, Y CLARO SOLUCIONES MOVILES., puesto que no dieron respuesta de fondo a mi solicitud la cual radique ante el operador Datacredito tal como lo estipula el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 para este caso el operador dio traslado a cada una de las fuentes y estás en un término no mayo a diez días Hábiles debieron dar solución de fondo a [su] solitud la cual […] solicito copia de la notificación previa con prueba de entrega puesto que no recibí de parte de ninguna de esta procedió con la notificación previa según lo estipulado por la ley1266 de 2008»*.

Asimismo, la impugnante expone que *«[quiere] poner de ejemplo la respuesta emitida por la entidad Davivienda donde se me informa que me fue enviada dicha notificación tal como se puede leer en el parágrafo abajo señalado, pero si bien en mi solicitud es clara y pido el envió de la copia de la notificación con su respectiva prueba de entrega»*.

CONSIDERACIONES

Del breviario del recurso planteado contra el fallo de primera instancia, es claro que las inconformidades descansan sobre la decisión desestimatoria del amparo frente al derecho de petición y la declaratoria de improcedencia del *habeas data*, concentrándose el ataque en que la petición no fue absuelta porque no le entregaron las pruebas del envió de la notificación previa al reporte a las centrales de riesgo y no le han eliminado el mismo, denotándose que esos cargos son desenfocados.

Ciertamente, el estrado repara que en el expediente digital, se percibe que la entidad DATACRETIDO HOY EXPERIAN sí contestó la petición presentada por la accionante en sus dependencias, y se evidencia esa contestación con el escrito de amparo y su contestación, dándose las explicaciones de rigor en dicha respuesta, que sí bien no son del agrado de la tutelante, es claro que no implica una vulneración de sus prerrogativas, sumado a que con los informes de las empresas NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A se aprecia que las pruebas de la notificación previa

al reporte a las centrales de riesgos se hicieron, comoquiera que se adosan los mensajes de datos enviados al email denunciado de la accionante para recibir notificaciones y el banco le hizo esa notificación previa con los extractos bancarios que le enviaban a la accionante a su correo electrónicos; entonces, el alegato de no acceso a esas evidencias de la notificación previa al reporte de la anotación negativa de su información crediticia y financiera no se acompasa con la realidad; aunado que no se presentó ni existe prueba de haberse presentado derecho de petición ante las sociedades NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A, por parte de la actora, lo que detona que no es dable amparar una petición por la insuficiencia de prueba de ese tópico con respecto a dichos accionados.

Por otro lado, el estrado frente a la aspiración que se levante el reporte negativo en las centrales de riesgo por la senda de la tutela, no tiene acogida debido a que se encuentra demostrado que la accionante no ha pagado ninguna de las obligaciones materia de reporte en las centrales de riesgo, sumado a que con las réplicas a la tutela presentadas por las sociedades NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A, sí se acompañan la prueba de esa notificación previa al reporte que trata el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, que tanto extraña la accionante, lo que impide que el supuesto *factico* en que se apoya la aspiración del levantamiento de esa información crediticia y financiera negativa en boga del derecho al buen nombre e intimidad recogidos en el *habeas data* no puede prosperar porque los dos requisitos para la entronización de tal reporte se hayan constatado, no apreciándose un proceder abusivo por parte de los accionados que son la fuente de la información, ni de las centrales recolectoras de esos datos reportados.

Insistiéndose que el despacho percibe el estruendoso fracaso de la impugnación, ya que no se columbra en el expediente la conclusión de la accionante en el sentido de la inobservancia de los dictados del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, puesto que con las contestaciones de los accionados se remitieron las documentales que acreditan la existencia de las misivas en que le informaban que sí no pagaba la obligación sería reportada en las centrales de riesgos, fueron otrora remitidas vía electrónica al teléfono móvil de la accionante y a su correo electrónico, teniéndose con esas gestiones consumada la notificación previa al reporte negativa extrañada por la actora. Ni que decir que la petición planteada fue contestada de fondo y completa por DATACREDITO EXPERIAN y se allegaron las pruebas de esa notificación pedida por la

peticionaria hoy tutelante, aunado que no existe prueba de presentación de petición ante las empresas NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A, lo que detona que los pilares en que descansa el fallo de primer grado se mantienen incólumes.

En buenas cuentas, se confirma el fallo objeto de opugnación.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, al interior del trámite de la acción de tutela formulada por la señora DAYANA ROSA GÓMEZ MAURY contra NOVAVENTA S.A., BANCO DAVIVIENDA CREDI EXPRESS Y CLARO SOLUCIONES MOVILES S.A.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA